

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2-9408**

**FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LE GALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de la Resolución N° 2- 9219 del 28 de abril de 2022 “Por la cual se Resuelve una Investigación Administrativa Ambiental”, declaró responsable al MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, representado legalmente por la señora Alcaldesa HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto N° 11401 del 17 de octubre de 2019 e impuso sanción de multa por el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$44.753.000.00) para el MUNICIPIO PUERTO ESCONDIDO, por la dispersión y exposición de residuos en el sitio donde se encontraba ubicado el basurero a cielo abierto del Municipio de Puerto Escondido, localizado aproximadamente a 6 km de la vía principal, que de la Cabecera Municipal de éste Ente Territorial, conduce hacia el Municipio de Montería, sobre la Margen Izquierda de la vía, en el Sector conocido Como El Palmar, Coordenadas planas Norte: 1.482.705 y Este: 763.398 y en Coordenadas geográficas Latitud Norte: 8 °57'17.1 " y Longitud Oeste: 76° 13'41.7", generalmente residuos de envases de vidrio, a la acción de factores climáticos, debido a que estos se encontraba sin ningún tipo de Material de cobertura y también por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante Resolución N° 2-3276 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del antiguo botadero a cielo abierto, específicamente las siguientes:

**Incumplimiento Parcial:**

- Localización y replanteo
- Cerramiento perimetral
- Cobertura final y empradización
- Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Cerca viva perimetral
- Instalación de señales informativas y preventivas

**Incumplimiento Total:**

- Reacomodación de residuos
- Diques de contención o confinamiento
- Filtros perimetrales
- Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

- Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados
- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Chimenea de evacuación de gases
- Pozo de monitoreo de aguas subterráneas
- Puntos de control topográfico
- Comunicación a la comunidad y realización de talleres cada dos meses
- Mantenimiento de zonas Verdes y zonas reforestadas
- Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y Manejo de gases
- Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto
- Monitoreo de la cobertura final
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo de sistema de gases

Que en fecha 03 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, quedó notificado personalmente vía correo electrónico, de la Resolución N° 2- 9219 del 28 de abril de 2022, mediante oficio radicado CVS N° 20222105904.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221104451 de fecha 13 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO por medio de su representante legal, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2- 9219 del 28 de abril de 2022.

**RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**

***I. DEL DERECHO A LA DEFENSA***

*Para el caso en concreto, tenemos que la CVS apertura una investigación administrativa ambiental en contra del municipio de Puerto Escondido la presunta comisión de hechos contraventores consistentes en la presunta dispersión y exposición de residuos en el sitio donde se encontraba ubicado el basurero a cielo abierto localizado aproximadamente a 6 kilómetros de la vía principal que de la cabecera municipal conduce a Montería – sector “El Palmar”*

*Sobre el particular, es menester precisarle a la corporación que el botadero a cielo abierto objeto de reproche – NO EXISTE- además de ser una propiedad privada con cultivo de plátano donde el municipio le era imposible destinar recursos económicos so pena de incurrir en un detrimento patrimonial (...)*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

**II- PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA SANCIÓN AMBIENTAL**

*El proceso es adelantado deriva del informe de visita N° ALP N° 2018-740, posteriormente, el día 17 de octubre de 2018 le notifican al municipio de Puerto Escondido la apertura de una investigación ambiental, un mes después, es decir el día 19 de noviembre de 2018 formulan pliego de cargos y así sucesivamente ha transcurrido la presente investigación.*

*Finalizado el término anterior, el día 28 de abril de 2022, resuelven el presente proceso, declarando responsable al municipio de Puerto Escondido e imponiendo una sanción de \$44.753.000 mcte.*

*Ahora bien, si realizamos la trazabilidad de la fecha de apertura 17 de noviembre de 2018, con la fecha de la decisión 28 de abril de 2022, han transcurrido aproximadamente cuatro años, por lo que estamos frente pérdida de la fuerza de la ejecutoria contemplada en el artículo 11 de la ley 1322 de 2009, la cual establece:*

**ARTÍCULO 11.** *Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.*

*De igual manera, el artículo 91 del CPACA contempla:*

**ARTÍCULO 91.** *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

*Tenemos entonces, que los fundamentos de hecho o derecho por los cuales se apertura la presenta investigación sancionatoria ambiental desaparecieron, tal y como se puede evidenciar en las fotografías antes relacionadas.*

**III- NON BIS IN INDEM**

*Según la Corte Constitucional en sentencia C-259 de 2016- sobre el medio ambiente y el régimen sancionador, las corporaciones autónomas en ejercicio de su potestad ambiental al momento de resolver una investigación ambiental, deben tener en cuenta:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

- El deber de prevenir los daños ambientales
- El deber de mitigar los daños ambientales
- El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales
- el deber de punición frente a los daños ambientales

*De lo anterior, “Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y **non bis in ídem**” (...)*

*Lo anterior, se trae a colación teniendo en cuenta que el municipio de Puerto Escondido suscribió un acuerdo de pago con la CVS el pasado 18 de abril de 2022, donde se está cancelando la obligación derivada del proceso coactivo N° 044-2021 por un valor de \$56.677.270 pesos Mcte, proceso que deriva de la resolución N° 2-6568 de 2019 donde se sancionó al municipio y se impuso una multa, por lo que resulta violatorio volver a sancionar al municipio por los mismos hechos a pesar de ser aperturados en fechas diferentes. (...)”*

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**

***I. DEL DERECHO A LA DEFENSA***

Manifiesta el Municipio de Puerto Escondido, que, mediante registro fotográfico anexo en el Recurso de Reposición, se puede evidenciar que el Botadero a Cielo Abierto a que se hace referencia dentro de todo el proceso, no existe. Sin embargo, es menester recordarle al Municipio de Puerto Escondido, que en el Auto N° 11401 del 17 de octubre de 2019, uno de los cargos tiene que ver con la inadecuada disposición de residuos, y si bien se pudieron tomar las acciones correctivas, al momento de la apertura y de la formulación de cargos, se evidenciaba un punto crítico por disposición inadecuada, es decir, la infracción tuvo lugar, pese a los correctivos tomados con posterioridad, causando daño al ambiente.

Además, otro de los cargos, por el cual se impuso la sanción que hoy se recurre, se refería al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 2-3276 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del antiguo botadero a cielo abierto.

Es por lo anterior que el registro fotográfico aportado no es suficiente para desvirtuar o determinar una causal eximente de responsabilidad, puesto que no hay documentos o pruebas que acrediten la debida implementación de las obras contenidas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

antiguo botadero a cielo abierto, razón por la cual no es posible acceder a los argumentos del recurrente.

**II. PERDIDA DE EJECUTORIA DE LA SANCIÓN AMBIENTAL**

El Recurrente manifiesta que *“si realizamos la trazabilidad de la fecha de apertura 17 de noviembre de 2018 con la fecha de la decisión 28 de abril de 2022, han transcurrido aproximadamente cuatro años...”*

Frente a tales afirmaciones esta Corporación pone de presente que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

También aduce el Recurrente que los fundamentos de hecho han desaparecido y han sido superados, sin embargo, esta Corporación ambiental considera que existió merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental al violar el Municipio la normatividad ambiental vigente por la comisión de hechos contraventores consistentes en la dispersión y exposición de residuos en el sitio donde se encontraba ubicado el basurero a cielo abierto del Municipio de Puerto Escondido.

De igual forma no se evidenció recuperación del terreno, de la implementación del Plan de Manejo, no se vislumbra un estudio de suelos que determine que el sitio ha sido recuperado totalmente como para afirmar que se superó el hecho que motivó el procedimiento sancionatorio ambiental y por ende persistiendo así el incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante Resolución N° 2-3276 del 18 de abril de 2017.

Además de ellos se puede indicar que los impactos ambientales persistieron en el tiempo, desde la fecha de elaboración del informe ALP N° 2018-740 del 17 de octubre de 2018 hasta el día de hoy, otro motivo más para no considerar que el hecho haya sido superado, tal como lo manifiesta el recurrente.

Por otro lado, es de manifestar que el Municipio de Puerto Escondido, no debería ser motivado por la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar acciones, gestiones y proyectos que benefician al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.

Es de resaltar que la sanción que hoy se recurre, fue impuesta por medio de la Resolución N° 2- 9219 de fecha 28 de abril de 2022 y notificada personalmente en la fecha 03 de mayo del mismo año, es decir, no hace más de un mes que se profirió el Acto, por lo que no entiende

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

la Corporación porque afirma el Municipio que hay pérdida de fuerza ejecutoria si no han transcurrido más de 5 (cinco) años a partir de su firmeza.

Por todo lo anterior, no es admisible acceder a los argumentos expuesto por el recurrente para ser eximida de responsabilidad.

**III. NON BIS IN INDEM**

Respecto a la afirmación de que el Municipio de Puerto Escondido, *suscribió un acuerdo de pago con la CVS el pasado 18 de abril de 2022, donde se está cancelando la obligación derivada del proceso coactivo N° 044-2021 por un valor de \$56.677.270 pesos Mcte, proceso que deriva de la resolución N° 2-6568 de 2019*, esto no es más sino evidencia de que el Recurrente persiste en los incumplimientos, ya que la sanción a la que hacen alusión, tuvo como fundamento un proceso iniciado mediante Auto N° 4724 del 01 de abril de 2014, es decir, unos hechos que tuvieron lugar más de cuatro (4) años de diferencia, por tal motivo no es correcto afirmar que los hechos son los mismos.

Adicionalmente, el proceso citado por el Recurrente tiene que ver con la “inadecuada disposición de residuos sólidos en el antiguo botadero a cielo abierto, y por no presentar el Plan de Manejo Ambiental para el Saneamiento y Cierre del Botadero a Cielo Abierto del Municipio de Puerto Escondido ante la CAR- CVS”, pero, en el proceso en curso nos encontramos que los hechos contraventores por los que se declara responsable al Municipio, tienen que ver con el incumplimiento de unas obligaciones específicas, adquiridas mediante Resolución N° 2-3276 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del antiguo botadero a cielo abierto. Este es otro motivo que nos permite afirmar que no nos encontramos frente a hechos iguales sino completamente distintos, pues, en el proceso que deriva de la Resolución N° 2-6568 del 08 de octubre de 2019, no había aún Plan de Manejo aprobado, y en el proceso que deriva de la Resolución N° 2-9219 del 28 de abril de 2022, si hay Plan aprobado pero no implementado debidamente.

No está de más resaltar que el proceso coactivo N° 004 – 2021, se fundamentó esencialmente en el informe de visita N° 2014- 100 del 17 de febrero de 2014, lo que confirma que los hechos distan a más de cuatro años de diferencia respecto del informe de visita ALP N° 2018 – 740 del 17 de octubre de 2018, el cual es el que nos compete.

Sobre este punto esta Corporación se permite manifestar que tal como se viene comentado en los apartes anteriores donde se procedió a analizar los argumentos presentados por la recurrente, no es viable revocar las decisiones tomadas a través de la Resolución N° 2-9219 del 28 de abril de 2022, por lo que no se acogerá las peticiones de revocar lo resuelto en el comento acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su “*ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*”

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 2-9219 del 28 de abril de 2022, por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, representado legalmente en su momento por la Señora alcaldesa HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, representado legalmente en su momento por la Señora alcaldesa HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA y/o quien haga sus veces, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE  
– CVS

RESOLUCIÓN N° 2-9408

FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Proyectó: Andrea Sebá/Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: Cesar Otero F /Secretario General CVS (E).  
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS